

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 2171-A (Antes Ley 7341)

LEY ORGÁNICA DE JUSTICIA DE PAZ Y FALTAS TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Habrá en la Provincia del Chaco:

- a) 1. Juzgado de Paz y/o Faltas de Primera Categoría Especial con Carácter Letrado;
2. Juzgado de Paz y Faltas de Primera Categoría Especial.
- b) Juzgado de Paz y Faltas de Primera categoría;
- c) Juzgado de Paz y Faltas de Segunda categoría.;
- d) Juzgado de Paz y de Faltas de Tercera categoría.

Artículo 2º: El Superior Tribunal de Justicia determinará y realizará los cambios de categoría de los Juzgados de Paz y/o Faltas, atendiendo la importancia e incremento de la población, tareas que viene desarrollando y extensión de la jurisdicción correspondiente, debiendo preverse las erogaciones que demande tales cambios en el proyecto de presupuesto del próximo año.

Artículo 3º: La jurisdicción de cada juzgado será la que actualmente tuviere. Una ley determinará sus jurisdicciones definitivamente sobre las bases del artículo 159 de la Constitución Provincial (1957-1994).

Artículo 4º: Estarán integrados los:

- a) 1. Juzgados de Paz y/o Faltas de Primera Categoría Especial con carácter letrado, con un Juez, dos Secretarios, un Prosecretario, un Jefe de Mesa de Entrada. Un Oficial de Justicia en las ciudades donde no existiere Oficina de Mandamientos y Notificaciones;
2. Juzgados de Paz y Faltas de Primera Categoría Especial, con un Juez, dos Secretarios, un Jefe de Mesa de Entradas, un Oficial de Justicia;
- b) Juzgados de Paz y de Faltas de Primera Categoría, con un Juez, dos Secretarios, un Oficial de Justicia;
- c) Juzgados de Paz y Faltas de Segunda Categoría, con un Juez, un Secretario, un Oficial de Justicia;
- d) Juzgado de Paz y Faltas de Tercera Categoría, con un Juez, un Secretario, que hará las funciones de Oficial de Justicia.
Además contarán con personal Administrativo y de Maestranza que el Superior Tribunal de Justicia establezca.

Artículo 5º: Salvo en las jurisdicciones donde funcionen más de un Juzgado de Paz o Faltas éstos contarán con un Juez de Paz o Faltas Suplente.

Artículo 6º: Los Juzgados de Paz y/o de Faltas estarán a cargo del Juez Titular, que será reemplazado en caso de impedimento, licencia u otro motivo debidamente justificado, por el juez de Paz y/o Faltas suplente respectivo, en los casos y formas que se establezca, con la excepción contenida en la primera parte del artículo anterior, en que los titulares se suplirán recíprocamente. En defecto del Suplente o impedimento, o del Juez Titular o Titulares en el caso del artículo 5º, serán reemplazados por el Juez de Paz y/o Faltas más cercano de igual o mayor categoría con derecho a percepción de subrogancia si correspondiere.

TÍTULO II
CAPÍTULO I
JUECES DE PAZ Y/O FALTAS

Artículo 7º: Las condiciones para ser Juez de Paz y/o Faltas, Titular o Suplente son:

- a) Jueces Letrados: Ser argentino nativo, o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado expedido por universidad nacional o revalidado en el país, tener veintisiete años de edad y cinco años, por lo menos, en el ejercicio activo de la profesión o de la magistratura, conforme con el artículo 157-segunda parte- de la Constitución Provincial (1957-1994);
- b) Jueces legos: tener 25 años de edad, cinco años de ejercicio de la ciudadanía e igual residencia en la Provincia y haber aprobado el ciclo de estudios secundarios o su equivalente y preferentemente título de abogado, conforme al artículo 159-segunda parte- de la Constitución Provincial (1957-1994).

Artículo 8º: Si no fuere observada por el Superior Tribunal de Justicia en el plazo de quince días la propuesta hecha por el Consejo de la Magistratura para designación del Juez de Paz y/o Faltas Titular o Suplente correspondiente, la designación se tendrá por efectuada, debiendo ponérselo en posesión del cargo. Aquel plazo se computará desde la fecha en que se haya producido el Acuerdo del Consejo de la Magistratura.

Artículo 9º: Los Jueces de Paz y/o Faltas, Titular y Suplente, antes de entrar en posesión del cargo prestarán juramento ante el Superior Tribunal de Justicia, o debidamente autorizado por éste ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Circunscripción respectiva, con la excepción de los Jueces Letrados en la forma que determine el Reglamento Interno del Poder Judicial.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10: Los jueces de Paz y/o Faltas Titulares y los Suplentes en funciones, residirán en el lugar asiento del Juzgado, no pudiendo ausentarse sin licencia del Superior Tribunal de Justicia. Percibirán la remuneración que les fije la ley de presupuesto. Los Suplentes tendrán esa retribución únicamente cuando estén en funciones.

Artículo 11: La remoción de los Jueces de Paz y/o Faltas, solo será procedente cuando sobrevenga alguna incapacidad física o legal, que lo inhabilite para su cargo o cuando medie la comisión de faltas o de delitos debidamente acreditados en sumario administrativo o correccional. En cualquiera de estos últimos casos, el Juez de Paz y/o Faltas podrá ser suspendido en sus funciones, hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo. Será de aplicación a los Jueces de Paz y/o Faltas Titulares y Suplentes lo dispuesto por los artículos 154 y 162 inciso 2 de la Constitución Provincial (1957-1994).

TÍTULO III
CAPÍTULO I
COMPETENCIA

Artículo 12: Los Jueces de Paz y/o de Faltas según el caso, serán competentes para intervenir como conciliador, árbitro, negociador y/o mediador en todos aquellos conflictos y controversias que los interesados le presenten, sin más limitaciones que las derivadas del orden público y las que sean indisponibles.

Serán de su competencia, sin perjuicio de las que establezcan otras leyes:

- a) En materia civil y comercial:
 1. Los asuntos cuyo valor cuestionado no exceda del monto que periódicamente fije el Superior Tribunal de Justicia para cada categoría.

2. Las demandas de desalojo y cobro de alquileres en los casos en que el precio mensual de locación no supere el monto que sobre la base del apartado anterior establezca el Superior Tribunal de Justicia. La competencia se determinará de acuerdo con los valores vigentes al tiempo de la promoción de la acción y subsistirá cualquiera sea la modificación ulterior que hubiere en el precio de la locación.
3. Las ejecuciones fiscales municipales cuyos montos no superen lo establecido por el Superior Tribunal de Justicia sobre la base del apartado

b) De jurisdicción voluntaria:

1. Los juicios sucesorios cuando no haya herederos menores, incapaces o personas con capacidad restringida, no haya contradictorio de ninguna naturaleza y el caudal, apreciado prima-facie, no exceda el monto que fije periódicamente el Superior Tribunal de Justicia. En los casos de sucesiones intestadas, sea cual fuere su cuantía, si el causante no hubiere dejado herederos o éstos fueran menores, incapaces o personas con capacidad restringida, previo inventario dará cuenta inmediatamente al Juez competente, como también al órgano encargado por ley de las sucesiones vacantes en su caso. La competencia del Juez surgirá de la declaración jurada que se formule al iniciarse el juicio, continuando la misma aunque los montos resultantes de la denuncia de bienes o del inventario y avalúo superen los montos fijados, siempre que se trate de los mismos bienes denunciados al formular la declaración jurada;
2. Los juicios divisorios cuando no sean parte menores e incapaces, siempre que el valor de los bienes no excediere prima facie, los importes establecidos según el apartado anterior. La competencia del Juez surgirá de la declaración jurada que se formule al iniciarse el juicio, continuando la misma siempre que los montos resultantes no supere en un veinte por ciento (20%) los montos fijados;
3. El trámite y aprobación de sumarias informaciones relativas a la comprobación de hechos, siempre y cuando no esté interesado el orden público, que hagan a la consolidación de derechos ante las autoridades administrativas, y que por ley no se determine otra competencia; serán realizadas sin sujetarse a formalidades y términos probatorios y producidas sin notificación ni intervención de contradictor, salvo exigencia legal. Las mismas tramitarán sin intervención del agente fiscal;
4. Los Jueces de Paz y/o Faltas, además de sus funciones jurisdiccionales podrán actuar como amigables componedores u órganos de conciliación; y como árbitros de equidad, siempre que no haya menores, incapaces o personas con capacidad restringida y sin más limitaciones que las derivadas del orden público.

Como amigables componedores u órganos de conciliación podrán actuar sin límite de monto y sus funciones se limitarán a poner en conocimiento de las partes las posibles consecuencias legales del conflicto y a homologar los acuerdos a que las mismas arriben voluntariamente. Como árbitros de equidad el Juez resolverá dentro de los límites de su competencia por monto las cuestiones que voluntariamente le sean sometidas. Procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presentasen, a pedirles las explicaciones que creyeren convenientes, y a dictar sentencia según su saber y entender y los principios de la equidad.

c) En materia de familia:

1. Los Jueces de Paz y/o Faltas de las localidades que no cuenten con Juzgados de Menores de Edad y Familia, podrán actuar en materia de alimentos provisionales y régimen de comunicación provisorio conforme lo normado por el Código Civil y Comercial y leyes provinciales, labrando el acta respectiva. Una vez fijados los alimentos provisorios o el régimen de comunicación provisorio, las actuaciones se elevarán al Asesor de Menores para la continuación del trámite en forma inmediata;

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

- T.E.: 03722-441467 -internos: 194 - 141 – 145-167- Centrex 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

2. Adoptar medidas urgentes, a petición de parte o de oficio, para la protección de menores que se encuentren en estado de peligro, abandono material o moral, debiendo comunicar de inmediato al Juez, Asesor de Menores o Defensor competente; y al Órgano Técnico Administrativo previsto en el Estatuto de Menor de Edad y Familia, conforme con lo dispuesto por ley 26.061;
 3. Tomar medidas cautelares urgentes respecto de personas con graves alteraciones mentales que pongan en riesgo su vida o la de terceros, incluyendo su traslado dando cuenta y urgente intervención al Juez de Familia;
 4. Ordenar las medidas cautelares urgentes, referidas a violencia de género, previstas en la ley 1886-M, debiendo poner en conocimiento inmediato del Juez o Fiscal con competencia de la circunscripción al que pertenece y remitir las actuaciones en el término de 48 horas.
- d) Autenticar firmas y demás documental con fuerza fedataria, con la Conformidad que disponga el Superior Tribunal de Justicia mediante instructivos, encontrándose facultados para certificar firmas en autorizaciones de viaje de menores de edad cumpliendo las formalidades exigidas por las normativas específicas;
 - e) Desempeñar las comisiones que les encomiende el Superior Tribunal de Justicia y demás jueces y tribunales con arreglo a la ley. Cuando las diligencias a practicar estuvieren fuera del radio urbano de la localidad asiento del Juzgado, el Oficial de Justicia o empleado encargado para realizarla, lo hará con los medios y a costa de la parte que las pidiere;
 - f) Tramitar e inscribir la Protección de la Vivienda de acuerdo al régimen previsto en el Capítulo 3 del Título III del Libro Primero del Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales;
 - g) Aplicar casos del Código Rural;
 - h) Aplicar en el Fuero Correccional: los casos de aplicación de la ley 850-J y sus modificatorias -Código de Faltas de la Provincia- y supletoriamente el Código Procesal Penal;
 - i) Aplicar el Código Electoral Provincial, cuando lo ordene el Tribunal Electoral Provincial;
 - j) Designar el Juez de Paz y /o Faltas un traductor en los casos que el justiciable pertenezca a las comunidades indígenas y que no comprenda el lenguaje castellano.

CAPÍTULO II DEBERES

Artículo 13: Fuera de la competencia ya atribuida les corresponde además:

- a) Concurrir diariamente a su oficina, firmar el despacho, conceder o presidir audiencias y habilitar días y horas cuando las circunstancias lo requieran;
- b) Formar un libro con los originales de las sentencias dictadas durante cada año, debidamente foliados, rubricados e inicialados;
- c) Conceder los recursos de apelación y nulidad en la forma y modo que se establezcan;
- d) Velar por el orden, disciplina y respeto en el juzgado, del personal a su cargo, de los litigantes partes y asistentes o comparecientes a las audiencias, pudiendo con ese fin aplicar multas hasta el equivalente del importe de un salario mínimo vital y móvil debiendo dar conocimiento al Superior Tribunal de Justicia;
- e) Hacer cumplir las leyes fiscales observando y haciendo observar las normas vigentes (Código Tributario y ley Tarifaria), mediante la oblación de los gravámenes propios de la Justicia y de los que tengan vinculación con ella y sean de su resorte, conminando su reposición. En el caso que faltaren, por los medios adecuados;
- f) Exigir el pago de las multas en papel sellado, siempre que correspondan a rentas generales y afectar las que tengan un destino especial mediante el

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

- T.E.: 03722-441467 -internos: 194 - 141 – 145-167- Centrex 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

- depósito bancario en las cuentas correspondientes o la rendición a la institución destinataria dentro del quinto día, no admitiéndose en ningún caso excepciones;
- g) Tomar exposiciones o levantar actas de todo cuanto se le solicitare o pudiere convenir al interés de quien lo pidiere, o hiciere al derecho de las personas o tuvieren o constituyeren pruebas que corrieren el peligro de ser destruidas, formando con las actuaciones, cada año, un libro debidamente foliado y rubricado e inicialado por el nombre de los intervinientes o interesados;
 - h) Dar por escrito los informes que los Jueces de Primera Instancia les pidieren, acompañando copia fiel de lo actuado cuando se tratase de una demanda;
 - i) Comunicar al Fiscal de Estado, toda vez que algún vecino, nacional o extranjero, falleciese intestado y no tenga parientes conocidos y al Defensor de Menores cuando no tuviere tutores legítimos los hijos menores del fallecido; En estos casos procederán como lo preceptúa el inciso b) apartado 1. in- fine, del artículo 12 depositando los bienes en poder de personas de responsabilidad.
 - j) Formar expedientes en cada juicio con la demanda o iniciación, agregando los documentos, pruebas y demás actuaciones que se produzcan, las diligencia parciales, inventarios y avaluo de bienes y cuentas de división y adjudicación de herencias que se practiquen en los juicios sucesorios de menor cuantía, así como las partidas de matrimonio, nacimiento y defunción, las cédulas de citación a demandados y testigos, notificaciones y demás diligencias. Formar igualmente expedientes con cualquier otra actuación de distinta especie, que realice el juzgado. Todos estarán registrados, ordenados, clasificados, caratulados y separados de los terminados y permitidos, que pasarán al archivo, previo registro correspondiente;
 - k) Elevar y dar conocimiento al Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes, de toda clase de novedad en la marcha del Juzgado o del personal a su cargo;
 - l) Dar estricto y rápido cumplimiento a las comisiones que se expresan en el inciso c) apartado 4., e inciso e) del artículo 12, así como también darle la celeridad y preferencia que tienen las del fuero laboral. El no cumplimiento de lo dispuesto los hará pasible de multas de hasta mil pesos, aplicadas directamente por el Superior Tribunal de Justicia. Informarán inmediatamente en los casos de presentarse impedimentos en su cometido;
 - m) Formar anualmente una lista de Traductores o Intérpretes de las Lenguas Indígenas domiciliados en la jurisdicción, e interesados en realizar ad-honorem, las intervenciones previstas en esta ley, cuya caducidad se producirá el 1º de marzo de cada año. Dicha inscripción será gratuita y se realizará todos los años durante el mes de febrero, debiendo los interesados acreditar identidad, domicilio y declarar bajo juramento de ley el conocimiento de la lengua perteneciente a la etnia para la cual se inscribe. El Juez a través de los medios de comunicaciones locales y en el transparente del Juzgado, publicará esta normativa.

CAPÍTULO III RECUSACIONES

Artículo 14: Los Jueces de Paz y/o Faltas podrán ser recusados sin expresión de causa por el actor al entablar la demanda y por el demandado antes o al tiempo de contestarla, en las jurisdicciones que haya como mínimo dos Jueces con la misma competencia. De este derecho no podrá hacerse uso sino una vez en cada caso.

Artículo 15: Fuera de este caso, los jueces de Paz y/o Faltas sólo podrán ser recusados por justa causa legal.

Artículo 16: Deducida la recusación contra el Juez, basándose en causa legal, si el recusado reconoce ser ciertos, lo declarará así, inhibiéndose sin mas trámite del conocimiento de la causa en caso contrario remitirá el incidente con el informe de su negativa al Juez que debe entender;

éste señalará audiencia donde deberá producirse toda la prueba y fallará dentro de los tres (3) días.

Artículo 17: Son causas legales de recusación:

- a) El parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil con algunos de los litigantes o con su letrado;
- b) Tener directa participación en cualquier sociedad o cooperación que litigue o sus consanguíneos dentro de los mismos grados del número anterior;
- c) Poseer los mismos, sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, excepto si la sociedad fuese anónima;
- d) Tener interés en el pleito o en otro semejante;
- e) Tener pleito pendiente con el litigante que recusare;
- f) Haber sido denunciador o acusador del recusante o denunciado o acusado por el mismo;
- g) Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes;
- h) Haber sido defensor de alguno de los litigantes, emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado;
- i) Haber recibido beneficio de importancia de alguna de las partes en cualquier tiempo; o después de iniciado el pleito, presentes o dádivas, aunque sea de poco valor;
- j) Tener amistad con alguno de los litigantes que se manifieste por alguna gran familiaridad o frecuencia en el trato;
- k) Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

Artículo 18: Todo Juez que se halle en los casos de legítima excusación, se inhibirá, manifestando la causa, no será motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de deberes.

Artículo 19: El conocimiento del asunto en caso de recusación o excusación legal, corresponderá al Juez de igual competencia de la localidad o en su defecto, del más cercano pero nunca podrá ser el o los suplentes si no estuvieren en funciones.

TÍTULO IV CAPÍTULO I SECRETARIOS

Artículo 20: Requisitos para ser Secretario:

- #
- a) Secretario de Juzgado letrado:
 - 1) Ser argentino nativo o naturalizado;
 - 2) Ser mayor de edad;
 - 3) Ser abogado o escribano, contando con (1) año de antigüedad desde la terminación de los estudios universitarios correspondientes;
 - b) Secretario de Juzgado lego:
 - 1) Ser argentino nativo o naturalizado;
 - 2) Ser mayor de edad;
 - 3) Preferentemente, contar con título de abogado o escribano.

Artículo 21: No podrán ser Secretarios, los parientes del Juez a cargo, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 22: Los secretarios residirán en el lugar asiento del Juzgado y no podrán ausentarse sin autorización.

Artículo 23: Serán funciones:

- a) Comunicar al Juez directamente las novedades que ocurran con el personal del Juzgado, debiendo dar cuenta del cumplimiento del horario y tareas asignadas;
- b) Organizar y conservar los libros que se mencionan en los incisos b), d) y h) del artículo 13, también será de su exclusiva obligación llevar un libro destinado a registrar los autos para sentencia, fallados y apelados; uno para horario del personal; uno de entrada y salida de juicios y actuaciones del Juzgado con índice; uno de archivo de expediente; y un libro de actas;
- c) Organizar los expedientes de la manera señalada en el inciso k) del artículo 13 y custodiarlos cuidando que se mantengan en buen estado;
- d) Recibir toda clase de escritos o documentos y ponerle cargo con designación de día y hora, dando recibo a los que solicitaren;
- e) Levantar acta de cuanta medida personal sea ordenada por el Juez, estando a su exclusivo cargo notificar a las partes en los días designados por ley de notificación personal de las resoluciones dictadas;
- f) Asistir al Juez en todas las actuaciones que este realice, siendo de su incumbencia la materialidad y formalidad del acto;
- g) Informar al Juez de los expedientes que se tramiten, del vencimiento de los términos y de las circunstancias que incidan en la formación del trámite y de las que hagan al mantenimiento de la igualdad de las partes en cuanto al procedimiento;
- h) Exigir recibos de todos los expedientes que entregare, en los casos autorizados por la ley, no pudiendo dispensar de esta formalidad a los jueces y funcionarios, y cuidando de que la entrega de los mismos se efectuó a las partes; abogados o procuradores o aquellos a quienes la ley permita;
- i) Dar informes acerca de las causas que se tramitan en el Juzgado, a las partes y aquellos que tengan interés legítimo;
- j) Dar posesión del cargo con las formalidades de la ley, a los funcionarios designados por el juez en las distintas actuaciones;
- k) Practicar las planillas de costas en los juicios tramitados en el juzgado, antes de pasar al archivo;
- l) Dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por las leyes fiscales, cuidando de que las reposiciones correspondientes se efectúen oportunamente;
- m) Dar el pase al archivo de los expedientes tramitados en el juzgado y que estuvieren terminados, previo examen de que procesal e impositivamente estén en condiciones de hacerlo;
- n) Estar bajo su guarda y cuidado todos los efectos del juzgado, que constaran en inventario, y de cuya copia se elevará al Superior Tribunal de Justicia, como también de las novedades que ocurran con las modificaciones del inventario;
- ñ) Ser de su incumbencia cada acto que se realice en el juzgado, posesión o recepción del juzgado, posesión de otros cargos, juramentos, conste bajo acta en el libro destinado al efecto y de cuyas copias se elevarán.
- o) Foliar y rubricar todas las fojas de los expedientes.

Artículo 24: En los casos que fuere necesario la actuación de un Secretario Ad-Hoc el Juez de Paz y/o Faltas podrá designar en tal carácter, un empleado de la administración provincial o municipal, que preste servicios en el lugar del asiento del Juzgado. Esta designación tendrá carácter de carga pública debiendo el designado reunir los requisitos de los artículos 20, 21 y 22.

CAPÍTULO II RECUSACIÓN

Artículo 25: Por las mismas causas que son recusados los Jueces podrán ser los Secretarios. En los casos de recusación del Secretario u Oficial de Justicia, previo informe del recusado lo resolverá el Juez de la causa.

Artículo 26: Se suplirán entre sí automáticamente y en su defecto por el Oficial de Justicia o empleado que designe el Juez en cada actuación.

TÍTULO V CAPÍTULO I OFICIALES DE JUSTICIA

Artículo 27: Serán condiciones de admisibilidad ser personal administrativo del Poder Judicial y poseer título secundario de enseñanza oficial.

Artículo 28: Serán sus funciones sin perjuicio de las fijadas por la ley:

- a) Concurrir diariamente a la oficina del Juzgado en el horario establecido, a los efectos de recibir todas las órdenes y diligencias que se les encomiende, debiendo firmar las constancias de entrega en los expedientes o actuaciones;
- b) Elevar en libro, en el que diariamente anotará todo el movimiento de los diligenciamientos desde la recepción hasta la devolución;
- c) Ejecutar estrictamente las órdenes del Juez, cuidando de que las diligencias se realicen con las formalidades exigidas por la ley y las que garanticen su fidelidad;
- d) Dejar permanentemente en el juzgado a disposición de las partes, una lista actualizada del posible itinerario diario a seguir para el cumplimiento de los diligenciamientos, así como también otras donde consigne el turno de las mismas.
- e) Dar cumplimiento a las diligencias en estricto turno de recepción, el que solamente se modificará cuando lo ordene el juez o la calidad del asunto así lo imponga.

Cuando no hubiere Oficial de Justicia, en los Juzgados en que no estuviere previsto el cargo, reunirá tales funciones el Secretario del Juzgado.

CAPÍTULO II MODO DE REEMPLAZARLO

Artículo 29: Se suplirán recíprocamente en forma automática y en su defecto por el empleado de mayor jerarquía o antigüedad del Juzgado, designándolo el Juez en cada diligencia.

TÍTULO VI BASES Y PRINCIPIOS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 30: El procedimiento ante la Justicia de Paz se sustanciará de la siguiente manera:

- a) Será oral y actuado, sin perjuicio de que las partes presenten sus peticiones por escrito, y se sujetará a las normas previstas en la presente ley. Las causas que por su naturaleza, característica, modalidad o complejidad no pudieran ser decididas oral y actuadas, previa resolución fundada del Juez tramitarán por las normas del proceso sumarísimo (artículos 476 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial);
- b) Se requerirá patrocinio letrado en los asuntos que existan hechos controvertidos o cuando el Juez estime conveniente dicho patrocinio. La representación de las partes ante los Juzgados de Paz podrá ejercerse mediante carta poder autenticándose la firma por el Secretario del Juzgado, previa justificación de la identidad del otorgante;
- c) Son trámites esenciales:
 1. Citación del demandado y la audiencia de conciliación.
 2. Recepción y producción de pruebas en casos de hechos contradictorios.
 3. Designación de traductor o intérprete, quien previo juramento de ley, deberá cumplir fielmente su cometido, en los procesos en los que algún

sujeto procesal pertenezca a pueblos indígenas y no pudiere comprender o expresarse en el idioma castellano- español.
4.Sentencia definitiva de la causa.

Artículo 31: El actor se presentara exponiendo la demanda y los hechos en que se funda, así como su cuantía económica y ofrecerá toda prueba que tuviere. Admitida la competencia, el Juez citará al demandado para que comparezca a la audiencia de conciliación y en caso de fracasar la misma, conteste la demanda, acompañe prueba documental y ofrezca las demás pruebas que hagan a su derecho. Este artículo se deberá transcribir en la cédula de citación.

Artículo 32: Con la notificación de la audiencia de conciliación se dará traslado de la demanda interpuesta, copia de ésta y de la prueba documental presentada por la parte actora.

Artículo 33: Compareciendo las partes, el Juez intentará por vía de una conciliación componer la controversia. En el supuesto de un acuerdo, se procederá a su inmediata homologación, con efecto de cosa juzgada. Si fracasara la audiencia conciliatoria, el demandando deberá proceder de conformidad con lo previsto en el inciso a) del artículo 30. En casos de incomparencia injustificada a la audiencia de conciliación, al actor se lo tendrá por desistido del proceso y al demandado por rebelde. Si la inasistencia fuera justificada, se citará a una nueva audiencia a los mismos fines y efectos que la anterior.

Artículo 34: Si los hechos alegados, fueren aceptados de manera expresa por el demandado, el juez dictará sentencia dentro del término de cinco (5) días. Existiendo hechos controvertidos, dentro de los diez (10) días se realizará una audiencia en la que el Juez proveerá los medios de prueba que considere admisible. En materia de pruebas se aplicarán las normas del proceso sumarísimo.

Artículo 35: Se aplicará el siguiente procedimiento:

a) En los juicios ejecutivos y en las ejecuciones fiscales, el Juez citará a audiencia de conciliación para que el demandado comparezca a oponer excepciones, aplicándose en todo lo que no tenga una regulación específica en la presente ley, lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco. Cerrada toda discusión, el Juez tendrá quince (15) días para dictar sentencia. En caso de no hacerlo, las partes podrán concurrir a la Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Circunscripción respectiva y plantear el recurso de retardo de justicia o de lo contrario elevar la pertinente protesta al Superior Tribunal de Justicia. No se exigirá para estos casos más formalidades procesales que las que garanticen la seriedad y claridad debida. La elección de una vía significa la renuncia de la otra.

En los juicios ejecutivos y en las ejecuciones fiscales, el Juez dictará despacho monitorio y en el mismo acto fijará audiencia a los fines de la conciliación u oposición de excepciones; aplicándose en todo lo que no tenga una regulación específica en la presente ley, lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco;

b) En el juicio de desalojo el Juez citará a audiencia para que el demandado comparezca a conciliar u oponer excepciones y contestar la demanda, aplicándose en todo lo que no tenga una regulación específica en la presente ley, lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial del Chaco y las leyes especiales.

Artículo 36: El Recurso de apelación con la expresión de agravio deberá ser presentado dentro del término de tres (3) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia. En defecto de presentación de la expresión de agravios se declarará desierto el recurso. De la expresión de agravios en la que se funda el recurso se correrá traslado a la contraria para que la conteste dentro de los tres (3) días por escrito. Contestado el traslado de la expresión de agravios o transcurrido el término para hacerlo, con o sin ella, se elevarán los autos al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en turno de la Circunscripción Judicial correspondiente, dentro de las 48 horas. Recibido el expediente en la alzada, el Juez de Primera

Instancia sin ningún otro trámite dictará sentencia en un plazo que no podrá exceder de los diez (10) días hábiles. Si la alzada lo juzgare conveniente podrá decretar medida para mejor proveer, que se diligenciarán dentro del término de tres días.

Serán inapelables los juicios cuyos montos no excedieren el treinta por ciento (30%) de los importes previstos en el artículo 12 inciso a) apartado 1 y 2 para las distintas categorías de los juzgados.

Artículo 37: En los juicios sucesorios con la justificación del fallecimiento del causante, y la declaración jurada de que el monto del acervo no supera el fijado por el Superior Tribunal de Justicia para cada categoría de Tribunal, acompañada ésta con la valuación fiscal en caso de bienes registrables, se procederá a la apertura del proceso y se ordenará la publicación de edictos citatorios por un (1) día en el Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación, llamándose e herederos o quienes tuvieren interés legítimo. Así también se requerirán los informes al Registro de Juicios Universales y Colegio de Escribanos en los términos del artículo 101 de la ley 323-C y sus modificatorias.”

Artículo 38: Una vez realizada la denuncia de bienes o el inventario y designado administrador, después del avalúo se procederá a la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos reconocidos o a la autorización de venta de los mismos, previo pago de la Tasa de Justicia. La denuncia de bienes o las operaciones de inventario y avalúo se realizarán con noticia de la Administración Tributaria Provincial.

Artículo 39: El trámite de las sucesiones se hará con intervención del Agente Fiscal de la circunscripción respectiva.

Artículo 40: DEROGADO POR ARTICULO 2° DE LA LEY N° 2589-M

Artículo 41: La aplicación de la presente ley así como la aplicación de las leyes análogas o complementarias y la del Código de Procedimientos Civil y Comercial que se aplicarán suplementariamente, se hará teniendo en cuenta la abreviaciones y simplificaciones del trámite ante la Justicia de Paz.

Artículo 42: Con excepción de las leyes de orden público, que serán de obligatoria a aplicación en las cuestiones atinente, el juez decidirá a verdad sabida y buena fe guardada, procurando sin embargo ajustarse en lo posible a las disposiciones legales.

Artículo 43: La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2014 y se aplicará a los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha; a los que se iniciaron con anterioridad les serán aplicables las normas vigentes al momento de trabarse la litis.

Artículo 44: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los once días del mes de diciembre del año dos mil trece.

Pablo L.D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Darío Augusto BACILEFF IVANOFF
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 2171-A
(Antes Ley 7341)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/11	Texto original
12	Ley 7984
13	Texto original
14	Ley 7984
15/19	Texto Original
20	Ley 2999-A artículo 1°
21/25	Texto Original
26/29	Texto original
30	Ley 7984
31/34	Texto original
35	Ley 7984
36	Texto original
37	Ley 7984
38	Ley 7984
39	Texto original
40	Ley 7984
41/44	Texto original

Artículo Suprimido:

Anterior artículo 44 por objeto cumplido

LEY N° 2171-A
(Antes Ley 7341)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 7341)	Observaciones
1/43	1/43	
44	45	